

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0186

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 22 de mayo de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 28 de mayo de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HJU-15471X	CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO	VCT- No.1448	23/04/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1694 DEL 19 DE JUNIO 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



Bogotá, 21-05-2026 07:34 AM

Señor
CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20265700098681**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT - 1448 DEL 23 DE ABRIL DE 2026** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1694DEL 19 DE JUNIO 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HJU-15471X1**.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: William Barrantes- GGDN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 20-05-2026 17:01 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1448 DE 23 ABR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1694 DEL 19 DE JUNIO 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X"

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Gerente de Proyectos de la Vicepresidencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022, VAF No. 2442 del 24 de septiembre de 2025, y la Resolución 471 del 10 de febrero de 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **30** de noviembre de **2009**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS**, y los señores **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.333.250 y **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.257.302, suscribieron el Contrato de Concesión No. **HJU-15471X1**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION, CALCITA y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 387,90575 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **UBALA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, por el termino de **30** años, contados a partir del **18** de diciembre del **2009**, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 30 de octubre del 2015, bajo radicado **SGD** No. **20155510364932**, el señor **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.333.250, presentó en calidad de cotitular del título No. **HJU-15471X**, aviso previo y solicitud de autorización para la cesión del **100%** de los derechos y obligaciones que le corresponden del contrato de concesión a favor del señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.257.302.

Mediante Resolución No. 000391 del **25** de enero **2016**¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: ENTENDER que la administración no tiene reparo frente los requisitos de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO** cotitular minero a favor de **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** con cédula de ciudadanía No. 79.257.302 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARAGRAFO 1: Para poder ser inscrita la cesión de derechos en el registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar que el contrato de Concesión No. **HJU-15471X**, se encuentra al día en todas sus obligaciones de conformidad con el artículo 22 de la ley 685 de 2001.

¹ Acto administrativo ejecutoriado el 14 de marzo de 2016.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1694DEL 19 DE JUNIO
2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJU-15471X**

PARAGRAFO 2: *Cualquier clausula estipulada dentro del Contrato de cesión que se oponga a la constitución o la ley se entenderá por no ser inscrita.*

ARTICULO SEGUNDO: *Conceder el término de un mes (1) al tenor del artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento con el fin de que se allegue el contrato de cesión de derechos, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos y el archivo del mismo conforme a lo establecido en la parte motiva de esta resolución."*

Mediante Radicado SGD No. **20165510097442** del 28 de marzo de 2016, el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.302, dando cumplimiento a lo requerido en los artículos, primero y segundo de la Resolución No. **000391** del 25 de enero del 2016, allegó contrato de negociación de cesión de derechos y obligaciones debidamente suscrito entre las partes, en fecha 28 marzo del 2016.

Mediante Concepto Técnico **GSC-ZC No.000224** del 16 de mayo de 2016, el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concluyó:

"(...) 3.10 Se indica que a la fecha del presente concepto técnico el Contrato de Concesión No. HJU-15471X, no se encuentra al día con las obligaciones contractuales".

Mediante Resolución No. **002161** del 29 de junio de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería², resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: NEGAR la inscripción de la cesión de derechos realizada por el señor **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO** cotitular del contrato de Concesión No. **HJU15471X** a favor del señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

Por medio de la Resolución **VSC No. 000084** del 27 de marzo de 2023, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de julio del 2024, se resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **HJU-15471X**, otorgado a los señores **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 17.333.250 y **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN**, identificado con la C.C. No. 79.257.302, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **HJU-15471X**, suscrito con los señores **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 17.333.250 y **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN**, identificado con la C.C. No. 79.257.302, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

Mediante Resolución **VSC No. 000083** del **22** de enero de **2024**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de julio del 2024, se resolvió:

² Acto administrativo notificado personalmente el 15 de julio de 2016 al señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.302 y por Edicto No. GIAM-01738-2016 de fecha 29 de Julio de 2016 al 4 de agosto del 2016, al señor **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.333.250.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1694DEL 19 DE JUNIO
2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJU-15471X**

"ARTICULO PRIMERO – CONFIRMAR en su totalidad lo dispuesto en la Resolución VSC No 000084 del 27 de marzo de 2023 por medio de la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. **HJU-15471X**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".

Con anotación de **ACLARACION ANOTACIÓN** al Contrato de Concesión No. **HJU-15471X**, frente a las Resoluciones **VSC-000084**; **VSC-000083**, respectivamente de fechas **24** de marzo de **2023** y **22** de enero de **2024**, se especificó:

"Inscripción en el Registro Minero Nacional de la ACLARACION de la anotación realizada el 24/07/2024 en el sentido de indicar que el tipo de anotación y el motivo por el que se termina el título minero No. HJU-15471X es CADUCIDAD"; anotación inscrita en el Registro minero nacional el 24 de julio del 2024.

Por medio Resolución VSC No. **00816** del 18 de septiembre de 2024, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero del 2025, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la resolución VSC No. 000084 de marzo 27 de 2023 y la resolución VSC No. 000083 del 22 de enero de 2024, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. **HJU-15471X** y se confirmó la decisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".

Por medio de Resolución No. **VCT-1293** del 23 de octubre de 2023³, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de silencio administrativo presentado mediante radicado 20221002022082 del 18 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER la Resolución No. **002161** del 29 de junio de 2016, mediante la cual se negó la inscripción de un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **HJU-15471X**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a los señores **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO**, con Cédula de Ciudadanía 17.333.250 y **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía 79.257.302, Cotitulares del Contrato de Concesión No. **HJU-15471X**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen los siguientes documentos:

1. Copia de cédula de los señores **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO**, con Cédula de Ciudadanía 17.333.250 como cedente y **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 79.257.302, como cesionario.
2. Documentos que permitan acreditar la capacidad económica del cesionario **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** conforme a los

³ Notificada al señor CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN, identificado con cedula de ciudadanía número 79.257.302, el día 02 de mayo de 2025, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. 20255700016751, entregado el 30 de abril de 2025. Del mismo modo, fue notificada al señor CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía número 17.333.250, el día 13 de mayo de 2025, mediante publicación de notificación por aviso GGDN-2025-P-0228, fijada el 06 de mayo de 2025 y desfijada el 12 de mayo de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 14 de mayo de 2025, conforme a la constancia de ejecutoria GGDN-2025-CE-1204 de fecha 16 de mayo de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1694 DEL 19 DE JUNIO
2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJU-15471X**

critérios dispuestos en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, "por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de aviso de cesión de los derechos y obligaciones presentada mediante escrito con radicado No. 20155510364932 de 30 de octubre de 2015, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015".

Que a través de la Resolución No. **VCT-1694** del 19 de junio de 2025⁴, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. – DECRETAR el DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión total (100%) de derechos y obligaciones presentada mediante radicado SGD No. 20155510364932 del 30 de octubre de 2015, por el señor **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.333.250, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HJU-15471X** a favor de **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.257.302, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo (...)"*

Con radicado No. **20251004049492** del 10 de julio de 2025, el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HJU-15471X**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. **VCT-1694** del 4 de junio de 2025.

Que mediante radicado No. **20251004051462** del 11 de julio de 2025 (allegado el 10 de julio de 2025 a través de correo electrónico), el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HJU-15471X**, presentó nuevamente recurso de reposición en contra de la Resolución No. **VCT-1694** del 19 de junio de 2025.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HJU-15471X**, se evidenció que mediante el radicado No. **20251004049492** del 10 de julio de 2025 y radicado No. **20251004051462** del 11 de julio de 2025 (allegado el 10 de julio de 2025 a través de correo electrónico), se presentó recurso de reposición contra de la Resolución No. **VCT -1694** del 19 de junio de 2025, por el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN**.

PROCEDENCIA DEL RECUSO DE REPOSICIÓN

⁴ La Resolución No. **VCT-1694** del 19 de junio de 2025 fue notificada electrónicamente al señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.302, el día 25 de junio de 2025 a las 09:12 am, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado alzatesmeraldas@gmail.com - carlos.alzate@coopmincol.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital. Lo anterior según certificación de notificación electrónica No. GGDN-2025-EL-1910 del 25 de junio de 2025, proferida por el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Autoridad Minera. A su vez, la Resolución ibidem fue notificada por Aviso No. GGDN-2025-P-0386 al señor **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.333.250, el cual se fijó en la Sede Central y en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles desde el 1 de agosto de 2025 a la 7:30 a.m. y se desfijó el 8 de agosto de 2025 a las 4:30p.m., en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1694DEL 19 DE JUNIO
2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJU-15471X**

Sea lo primero indicar que la legislación minera, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció un procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) el cual dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...)"*

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, que al respecto establecen:

*"(...) **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...

(...)

***Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...)"*

A su vez, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en relación a los requisitos para la presentación de los recursos señala:

*"(...) **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Por su parte el artículo 78 de la Ley ibidem, dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja (...)"*

Evaluados los documentos que reposan en el expediente No. **HJU-15471X**, se observó que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del CPACA, es decir, fue presentado dentro del término legal, ya que la Resolución No. **VCT-1694** del 19 de junio de 2025, fue notificada electrónicamente al señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑON** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.302, el día 25 de junio de 2025 a las 09:12 am, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1694 DEL 19 DE JUNIO
2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJU-15471X**

electrónico autorizado alzatesmeraldas@gmail.com -
carlos.alzate@coopmincol.com desde el correo institucional
notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia
digital. Lo anterior según certificación de notificación electrónica No.
GGDN-2025-EL-1910 del 25 de junio de 2025, proferida por el Grupo de
Gestión Documental y Notificaciones de la Autoridad Minera.

A su vez, la Resolución ibidem fue notificada por Aviso No. GGDN-2025-P-0386 al señor **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.333.250, el cual se fijó en la Sede Central y en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles desde el 1 de agosto de 2025 a la 7:30 a.m. y se desfijó el 8 de agosto de 2025 a las 4:30p.m., en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que la presentación del recurso de reposición, se encuentra realizada dentro del término legal establecido y acreditando legitimación en la causa.

En relación con la naturaleza jurídica de los recursos de Reposición el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) del 29 de mayo de 2014, señaló:

"(...) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como "... la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)"

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por la recurrente a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SEÑOR CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN, EN SU ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1694 DEL 19 DE JUNIO DE 2025, Y FUNDAMENTOS DE LA DE LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

Los principales argumentos planteados por el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN**, en su escrito del recurso de reposición son los siguientes:

"(...) El 30 de noviembre de 2009, suscribí el contrato de concesión No. HJU-15471X, con el cual me convertí en beneficiario del derecho a explorar y explotar un yacimiento de Materiales de Construcción, Calcita y Demás Minerales concesibles, (esmeraldas) en el municipio de Ubalá - Cundinamarca, desde el 18 de diciembre de 2009, fecha en la que el contrato se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Con lo anterior, obtuve la prerrogativa de realizar bajo el amparo de la legalidad, la actividad que he desarrollado toda mi vida, tal como el resto de mi grupo familiar, perfeccionando mis conocimientos

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1694DEL 19 DE JUNIO
2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJU-15471X**

ancestrales y empíricos, y aportando a las economías formales en generación de empleos e ingresos por vía de pago de impuestos y contraprestaciones.

Durante el desarrollo del contrato, di cumplimiento a mis obligaciones desde el punto de vista técnico, administrativo, económico, ambiental y social, respetando los estándares tanto en los aspectos relacionados a la exploración minera, como en los aspectos de la gestión ambiental minera.

El 10 de octubre de 2015, el señor Carlos Julio Mahecha cotitular del contrato de concesión minera HJU-15471X, presentó aviso de cesión de los derechos y obligaciones del contrato en mi favor por el porcentaje del cual era titular, esto en virtud de un acuerdo privado; no obstante, dicha solicitud fue negada con la resolución VSC-0391 de enero de 2016, teniendo en cuenta que se presentaban algunas obligaciones pendientes.

Por lo anterior, radiqué el 1 de agosto de 2016, junto con el recurso de reposición, el pago de las obligaciones pendientes con el propósito de subsanar la solicitud, sin embargo, no obtuve respuesta al recurso, tal como se evidencia en el oficio No 20182300267651 de 29 de enero de 2018, que explícitamente señala esa situación.

Posteriormente se presentaron una serie de inconsistencias relacionadas con el seguimiento a las obligaciones de mi contrato, a tal punto que injustamente me fue declarada la caducidad, causándome un serio perjuicio que únicamente pude resolver a través de una revocatoria directa en donde se reconocieron por parte de la entidad las reiteradas violaciones al debido proceso en el transcurso de mi contrato, tal como se evidencia en la Resolución VSC No. 000816 del 18 de septiembre de 2024, de la cual adjunto copia.

Una vez restablecidos mis derechos, la entidad expidió el auto No. GSC-ZC No.000750 de 19 de junio de 2025, que a su vez acoge el concepto técnico No. GSC-ZC No. 000522 del 05 de junio de 2025, en el que se evidencia en el numeral 3.18 INFORMAR que los titulares SI SE ENCUESTRAN AL DÍA en el cumplimiento de las obligaciones contractuales causadas a la fecha de solicitud del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20155510364932 del 30 de octubre de 2015.

la fecha de solicitud del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20155510364932 del 30 de octubre de 2015. que la dependencia encargada de hacer el seguimiento a las obligaciones contractuales y legales del título minero acredita de manera expresa que el contrato de concesión No. HJU-15471X se encontraba al día en el cumplimiento de obligaciones al momento de la solicitud de cesión, es decir en octubre de 2015; por lo que no se entiende la razón del presunto desistimiento tácito, en tanto la norma aplicable al momento de la solicitud, únicamente requería, además del aviso de cesión, encontrarse al día en el cumplimiento de obligaciones.

Tan es así, que el mencionado auto No. GSC-ZC No.000750 de 19 de junio de 2025 señala en el numeral 5 de su parte resolutive:

5. A través del Grupo de Gestión de Documental y Notificaciones informar al Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, sobre la evaluación

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1694DEL 19 DE JUNIO
2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJU-15471X**

del trámite de cesión de derechos presentada mediante escrito con radicado No. 20155510364932 del 30 de octubre de 2015.

De conformidad con lo anterior, la negativa de la autoridad minera para permitirme ejercer el derecho de cesión, del cual soy beneficiario materialmente desde hace 10 años, constituiría una nueva violación, en tanto que, sin perjuicio de las inconsistencias reiteradas de la administración, adicionalmente se pretende hacer prevalecer un requisito formal, sobre la realidad material derivada del acuerdo de voluntades entre cedente y cesionario, a tal punto que soy yo, como cesionario el que ha ejecutado todos los actos tanto en el terreno como ante las diferentes autoridades en desarrollo del contrato minero, quien ha ejercido sus derechos, y es únicamente a mí, a quien de hecho, entre otras cosas se le notifican la totalidad de pronunciamientos de la administración, pues soy quien está en capacidad de dar respuesta y cumplir con las obligaciones del título minero.

Sobre este aspecto de la primacía de la realidad material frente a los requisitos formales, en Colombia existe múltiple jurisprudencia, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han reconocido que los hechos y la realidad material deben prevalecer sobre las formalidades jurídicas, especialmente cuando estas últimas se convierten en obstáculos para el acceso a derechos fundamentales, la equidad o la verdad procesal. Acá un breve repaso de las principales sentencias relevantes:

1.- Sentencia T-760 de 2008 – Corte Constitucional

"Los jueces deben privilegiar la realidad sobre las apariencias formales, y deben establecer si, más allá de los documentos o procedimientos, existe una situación de hecho que amerite protección." Esta sentencia reafirma que en casos como el acceso a salud o la seguridad social, la realidad de la necesidad o vínculo tiene más peso que el cumplimiento estricto de requisitos documentales.

2.- Sentencia C-614 de 2009 – Corte Constitucional

Declara la constitucionalidad condicionada de normas que imponen requisitos formales, señalando que éstos no pueden convertirse en barreras irrazonables o desproporcionadas al ejercicio de derechos fundamentales.

3.- Sentencia SU-917 de 2010 – Corte Constitucional

En materia laboral, la Corte establece que la relación laboral real prima sobre la figura contractual aparente, incluso si está disfrazada de prestación de servicios.

4.- Consejo de Estado – Sección Tercera (Exp. 11001-03-26-000-2000-00043-01, 2014)

Reitera que, en contratación estatal, los jueces deben valorar los hechos y la ejecución real de los contratos, más allá de defectos formales como la falta de un acta o formalidad menor.

En tal sentido, en procesos contractuales la ejecución real de obligaciones como es mi caso puede demostrar la existencia y ejecución de un contrato válido, aunque falten requisitos formales.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1694DEL 19 DE JUNIO
2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJU-15471X**

Finalmente, y guardando coherencia con lo aquí señalado, resulta posible concluir que a la gran cantidad de inconsistencias que se han ocurrido en el desarrollo del contrato, se puede sumar el pretender con la resolución de un recurso de reposición, más de 7 años después de haber sido interpuesto, aplicar requisitos inexistentes al momento de realizar mi solicitud de cesión, derivando en vulneración de mis derechos.

Esto es así, dado que, en el marco del ordenamiento jurídico colombiano, la violación del principio de irretroactividad de las normas constituye una afectación directa al principio de confianza legítima, el cual es un pilar del Estado Social de Derecho. Este principio implica que los administrados deben poder confiar en la estabilidad y previsibilidad de las normas jurídicas vigentes al momento de adoptar decisiones o realizar actuaciones conforme a ellas. Cuando el Estado aplica retroactivamente una norma en perjuicio de situaciones consolidadas o expectativas legítimas previamente reconocidas, rompe el equilibrio entre la autoridad pública y los derechos de los particulares, generando inseguridad jurídica.

Tal actuación no solo vulnera el artículo 58 de la Constitución Política, que prohíbe la retroactividad de la ley en materia de derechos adquiridos, sino que también socava la credibilidad de la actuación estatal y desincentiva la actuación diligente de los ciudadanos dentro del marco legal vigente.

Así mismo, el administrador del recurso minero, en este caso la Agencia Nacional de Minería transgredió los términos establecidos para contestar el Recurso de reposición interpuesto el 1 de agosto de 2016 frente a la Resolución VCT-2161 de 2016 que negó la cesión de derechos vulnerando la igualdad y tratamiento del administrado perjudicando gravemente la ejecución del contrato ejerciendo un comportamiento alterado por parte de la administración.

II.- Solicitud

*Señora vicepresidenta, con las anteriores razones que sustentan el recurso de reposición, me permito solicitar que se revoque la Resolución No. **VCT - 1694 DEL 19 DE JUNIO DE 2025** y se proceda con la inscripción de la cesión de derechos pendiente (...)"*

➤ CONSIDERACIONES DE LA GERENTE DE CONTRATACIÓN MINERA DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Sea lo primero indicar, que todo trámite contractual de un título minero constituye una facultad reglada cuya procedencia depende del cumplimiento estricto de los requisitos previstos en el contrato y en la normativa aplicable. Entre estos requisitos, reviste especial importancia la oportunidad en la presentación de la solicitud, pues corresponde al beneficiario del título radicarla dentro del término de la vigencia contractual o en el plazo expresamente pactado para ello y acompañarla de los documentos y requisitos exigidos para su trámite.

Una vez cumplida esta carga por parte del administrado surge para la administración la obligación de evaluar la petición y emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1694DEL 19 DE JUNIO 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X

Luego resulta cierto que por medio de Resolución No. **VCT-1293** del 23 de octubre de 2023⁵, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de silencio administrativo presentado mediante radicado 20221002022082 del 18 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER la Resolución No. **002161** del 29 de junio de 2016, mediante la cual se negó la inscripción de un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **HJU-15471X**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a los señores **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO**, con Cédula de Ciudadanía 17.333.250 y **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** identificado con cédula de ciudadanía 79.257.302, Cotitulares del Contrato de Concesión No. **HJU-15471X**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen los siguientes documentos:

1. Copia de cédula de los señores **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO**, con Cédula de Ciudadanía 17.333.250 como cedente y **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 79.257.302, como cesionario.
2. Documentos que permitan acreditar la capacidad económica del cesionario **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** conforme a los criterios dispuestos en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, "por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de aviso de cesión de los derechos y obligaciones presentada mediante escrito con radicado No. 20155510364932 de 30 de octubre de 2015, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015".

Bajo ese contexto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, razón por la cual se consultó el Expediente Digital, el Sistema de Gestión Documental (SGD) y el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería que administra la Entidad, y se evidenció que los señores **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.333.250 y **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.302, cotitulares del Contrato de Concesión No. **HJU-15471X**, NO aportaron la documentación requerida mediante Resolución No. **VCT-1293** del 23 de octubre de 2023.

Adicionalmente, no se evidenció en el expediente minero objeto del presente acto administrativo, solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015⁸

⁵ Notificada al señor CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 79.257.302, el día 02 de mayo de 2025, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. 20255700016751, entregado el 30 de abril de 2025. Del mismo modo, fue notificada al señor CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.333.250, el día 13 de mayo de 2025, mediante publicación de notificación por aviso GGDN-2025-P-0228, fijada el 6 de mayo de 2025 y desfijada el 12 de mayo de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 14 de mayo de 2025, conforme a la constancia de ejecutoria GGDN-2025-CE-1204 de fecha 16 de mayo de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1694DEL 19 DE JUNIO
2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJU-15471X**

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido mediante Resolución No. **VCT-1293** del 23 de octubre de 2023, el señor **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.333.250, no dio cumplimiento al requerimiento en mención, fue procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que fue el desistimiento del trámite de cesión de derechos.

Corolario con lo anterior, es pertinente resaltar que el desistimiento, conforme lo ha dispuesto la Corte Constitucional *"...es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito)."*⁶

De esta manera el desistimiento tácito, declarado en la resolución recurrida, se configura, conforme lo ha dispuesto la Corte Constitucional, como *"... consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte (...)"*⁷, en atención a ello la Autoridad Minera profirió la **Resolución No. VCT-1694** del 19 de junio de 2025. (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, también conviene señalar que en el cumplimiento de los requisitos de un trámite como lo es el de cesión de derechos, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código. (...)

⁶ Sentencia C-173/19, Referencia: Expediente D- 12893, MP CARLOS BERNAL PULIDO.

⁷ Ibidem

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1694DEL 19 DE JUNIO
2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJU-15471X**

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Cursiva y Subrayada fuera de texto)

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales." (Cursiva fuera de texto)

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en Sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite". (Cursiva fuera de texto)

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, ante cualquier imposibilidad el no haber solicitado la prórroga a los términos conferidos en el requerimiento ibídem y/o de lo contrario su cumplimiento a la expiración del plazo estipulado, condujo a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar y/o hacer lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)" (Cursiva fuera de texto)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1694 DEL 19 DE JUNIO
2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJU-15471X**

En consecuencia, de lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proferir la Resolución No. **VCT-1694** del 19 de junio de 2025, no encontró gestión alguna por parte del señor **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO** al momento de su expedición, en relación con la vinculación procesal que le hizo la autoridad minera mediante los requerimientos efectuados por medio de Resolución No. **VCT-1293** del 23 de octubre de 2023; por cuanto, éstas tienen unos atributos que le son inherentes por el hecho de ser actos administrativos, esto es la presunción de legalidad y el amparo del principio de la Buena Fe.

Dado lo anterior, conviene señalar que la doctrina colombiana respecto a los requisitos de validez de un acto administrativo, ha manifestado:

"Para que un acto administrativo nazca a la vida jurídica pleno de legalidad, debe reunir unos requerimientos previos que le exige el mismo ordenamiento jurídico. Son los siguientes: requisitos externos del acto administrativo (el sujeto activo – la competencia y la voluntad -, el sujeto pasivo, y las formalidades del acto), y los internos (el objeto, los motivos y la finalidad).

Algunos doctrinantes denominan los requisitos de validez del acto administrativo como los requisitos de fondo del mismo. Este es el caso del profesor Allan R. Brewer Carias, quien manifiesta: "En primer lugar, están los elementos de fondo de los actos administrativos o requisitos de validez, que se refieren en general, a la competencia, a la manifestación de la voluntad, a la base legal, a la causa o presupuestos de hecho o de derecho, a la finalidad y al objeto de los actos administrativos, respecto de los cuales el derecho positivo ha venido precisando aspectos que, anteriormente, solo la jurisprudencia y la doctrina habían definido. (...)" (Cursiva fuera de texto)

Que adicionalmente el Consejo de Estado indicó que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.

A su vez indicó que la falsa motivación ocurre cuando:

- Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública
- Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas
- Porque el autor del acto les ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y
- Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión

A la luz de lo anterior, es evidente que el acto administrativo recurrido reúne todos los requisitos de validez, motivo por el cual no se puede endilgar cualquier presunción de ilegalidad, considerando que tal como se anotó, el mismo tuvo como fundamento el incumplimiento de la normativa aplicable al trámite de cesión de derechos del título minero y los precedentes jurisprudenciales del caso.

Por lo anterior, resulta reprochable que el titular pretenda sustraerse de la carga que le correspondía, carga que debía ejercer oportunamente y que no fue invocada antes de la expiración del plazo estipulado para su cumplimiento.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1694 DEL 19 DE JUNIO
2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJU-15471X**

En este contexto, se encuentra que la decisión adoptada por la autoridad minera mediante la **Resolución No. VCT-1694** del 19 de junio de 2025, se ajusta plenamente al marco contractual y normativo aplicable, así como a los criterios fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el trámite referido.

Visto lo anterior, es inadmisibles desmentir lo que a la luz de la normatividad y la jurisprudencia nos rige conforme a los principios consagrados en el artículo 4º, 6º, 29 y 209 de la Constitución Nacional, este último desarrollado en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 y demás ordenamiento, como lineamiento en la decisión administrativa proferida, objeto del presente asunto y en garantía del debido proceso que le asiste al administrado.

Por lo anterior, esta Gerencia no comparte los argumentos del recurrente teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

- Por otra parte, en relación con la afirmación del recurrente respecto a que radicó “...el 1 de agosto de 2016, junto con el recurso de reposición, el pago de las obligaciones pendientes con el propósito de subsanar la solicitud, sin embargo, no obtuve respuesta al recurso, tal como se evidencia en el oficio No 20182300267651 de 29 de enero de 2018, que explícitamente señala esa situación...”, al respecto esta Gerencia **no** comparte lo aludido por el quejoso por cuanto mediante la Resolución No. **VCT-1293** del 23 de octubre de 2023, se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **002161** del 29 de junio de 2016, proferida dentro del Contrato de Concesión No. **HJU-15471X**, tal como se pudo evidenciar de la revisión del expediente digital (SGD) del mencionado título minero.

Adicionalmente, frente a lo manifestado por el quejoso en cuanto a que la Autoridad Minera aplica “...requisitos inexistentes al momento de realizar mi solicitud de cesión, derivando en vulneración de mis derechos...”; sobre el particular cabe precisar que la norma aplicable al Contrato de Concesión No. **HJU-15471X**, es la Ley 685 de 2001, por consiguiente, el trámite de solicitud de Cesión de Derechos debería ser resuelto conforme a lo establecido en el artículo 22 de la ley 685 de 2001.

Sin embargo, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación (...)"

Dado lo anterior, es de indicar que mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1694DEL 19 DE JUNIO
2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJU-15471X**

incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita de este, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)” (Destacado fuera del texto).*

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 1007 de 30 de noviembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería.

Dadas las consideraciones expuestas, en el trámite de cesión de derechos presentado dentro del Contrato de Concesión No. **HJU-15471X**, objeto del presente acto administrativo, la norma que se debe aplicar es el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, máxime que el referido trámite no se ha resuelto de manera definitiva, aunado a que tampoco se ha emitido al interior de esta Entidad una decisión positiva sobre el tema, con la que se pueda endilgar derecho adquirido alguno, y como consecuencia no ha cobrado firmeza, actuación que se agotará con la notificación de la decisión del presente recurso de reposición, tal como lo preceptúa el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Razón por la cual para esta Gerencia no son de recibo las afirmaciones del quejoso en cuanto a que la Autoridad Minera aplica “...requisitos inexistentes al momento de realizar mi solicitud de cesión, derivando en vulneración de mis derechos...”. Lo anterior, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas sobre este punto.

- Ahora bien, sobre la alegada realidad material.

La manifestación del recurrente en torno a la primacía de la realidad material no desvirtúa el fundamento legal del desistimiento. Si bien la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los hechos prevalecen sobre las formas cuando la exigencia formal resulta desproporcionada, también ha precisado que dicho principio no puede invocarse para desconocer requisitos legales esenciales. La Corte Constitucional, en la Sentencia **C-614⁸** de **2009**, estableció que las formalidades procesales son legítimas cuando cumplen una función de control, transparencia o seguridad jurídica, como ocurre en la gestión de recursos naturales no renovables.

⁸ Corte Constitucional de Colombia. (2009). Sentencia C-614 de 2009 [M.P. Humberto Antonio Sierra Porto].

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1694 DEL 19 DE JUNIO
2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJU-15471X**

En ese sentido, la exigencia de atender requerimientos y aportar documentación no constituye una formalidad vacía, sino un presupuesto indispensable de validez y seguimiento contractual en materia minera. Por tanto, la omisión de tales deberes impide que la administración evalúe la cesión de derechos pretendida, siendo improcedente su posterior reactivación mediante un recurso de reposición.

- Sobre la confianza legítima y la irretroactividad.

Tampoco prospera la alegación de vulneración de la confianza legítima o aplicación retroactiva de la norma. La Resolución No. **VCT-1694** del 19 de junio 2025, no introduce disposiciones nuevas ni aplica regulaciones posteriores, sino que se limita a verificar el incumplimiento de un requerimiento vigente al momento de su emisión. El artículo 58 de la Constitución Política protege derechos adquiridos, no expectativas basadas en el incumplimiento de obligaciones. En igual sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia **T-175⁹** de **2016**, sostuvo que la confianza legítima no puede amparar la desatención de cargas legales ni eximir del cumplimiento de deberes administrativos.

- Sobre la igualdad y la cosa juzgada administrativa.

Finalmente, el argumento relativo a presuntas demoras o desigualdad en la resolución de recursos anteriores carece de incidencia en este trámite, tal como se manifestó anteriormente, por cuanto mediante la Resolución No. **VCT-1293** del 23 de octubre de 2023, se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **002161** del 29 de junio de 2016, proferida dentro del Contrato de Concesión No. **HJU-15471X**, aspecto contrario a lo aludido por el recurrente. En consecuencia, cualquier intento de reactivar el procedimiento o reabrir decisiones cerradas carece de objeto jurídico.

En cierre de discusión y refiriéndose a la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado, porque al no encontrarse yerros que afecten la actuación recurrida, la Autoridad Minera se atreve repetir lo que el propio legislador apuntó en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, al mencionar:

"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos por el señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HJU-15471X**, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante Resolución No. **VCT-1694** del 19 de junio 2025, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite objeto de impugnación, y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Gerencia considera procedente no reponer el acto administrativo ibidem, y en consecuencia confirmarlo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

⁹ Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-175 de 2016 [M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez].

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1694 DEL 19 DE JUNIO
2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJU-15471X**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera asignada a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución **VCT -1694** del 19 de junio de 2025, recurrida mediante radicado No. 20251004049492 del 10 de julio de 2025 y radicado No. 20251004051462 del 11 de julio de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

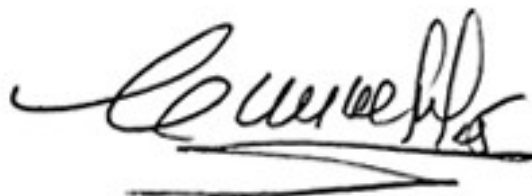
ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución **VCT -1694** del 19 de junio de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.302, y al señor **CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.333.250, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **HJU-15471X**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno, por entenderse concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 87¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Julio Cesar Lomanto Rojas
Revisó: Hugo Andres Ovalle Hernandez
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado*

¹⁰ **"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:(...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos."